

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia - Quindío

Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto resuelve Recurso
Proceso : Acción Popular
Radicación : 630013103001-2022-00071-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado por los señores MANUEL GUILLERMO RENGIFO DONADO y EDUARDO JAVIER MUÑOZ MARTINEZ, frente al auto del 28 de julio de 2022, mediante el cual, entre otros, se negó la coadyuvancia solicitada por ellos.

Lo anterior, por cuanto, a pesar de haberse presentado ya alegatos de conclusión, tuvo que declararse la nulidad de lo actuado, toda vez que se advirtió precisamente que este recurso se hallaba sin resolver. Así las cosas, para rehacer la actuación, se hace necesaria su resolución.

EL RECURSO

Se fundamenta en lo siguiente:

- Que tal petición se aceptó respecto del Conjunto Residencial, la que fue efectuada por su representante legal.
- Que el artículo 24 de la ley 472 de 1998 dispone que *“Toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrá coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares. Así como el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros, Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”*.
- Que el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, no limita la coadyuvancia a la parte accionante en tanto la acción popular tiene un carácter público, y en el proceso puede intervenir cualquier persona, tal como lo expuso el Consejo de Estado en

sentencia de 18 de junio de 2018 en el proceso radicado bajo el No. 7001233100020030061801.

- Que se debe tenerse en cuenta que los derechos colectivos no son propiedad de unos ciudadanos, sino de toda la colectividad.
- Que esta clase de acciones tienen una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto no son en estricto sentido una controversia entre las partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

A pesar de habersele corrido traslado por fijación en lista no realizó pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a una acción popular dentro de la cual se solicita tener en cuenta una coadyuvancia para la parte demandante.

Dice el Art. 24 de la Ley 472 de 1998:

“ARTÍCULO 24.- Coadyuvaria. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.

En esta ocasión el recurso saldrá avante teniendo en cuenta que la norma estatutaria no exige ningún tipo de legitimación especial, precisamente por tratarse de una acción

de rango constitucional; diciendo de paso que invocan la calidad de copropietarios y a la vez miembros del Consejo de Administración de la propiedad horizontal donde se denuncian los hechos constitutivos de la presente acción, de allí que pudieran resultar afectados con la decisión que acá se tome.

Téngase en cuenta que en las acciones populares existe un interés colectivo, pues se trata de derechos que por su esencia son de importancia para el conglomerado, razón por la cual su calidad de coadyuvante es amplia y sin exigencia alguna.

Al respecto dice el artículo 71 del C.G.P. en su parte pertinente:

“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.”

De conformidad con lo anterior existe una relación sustancial de los solicitantes por ser miembros del consejo de administración con la propiedad horizontal y por lo tanto la decisión que se tome puede afectarlos, razón por la cual se repondrá la decisión atacada y se aceptara la coadyuvancia.

Atendiendo entonces a que se acepta tal coadyuvancia y los nuevos participantes pueden hacer solicitudes probatorias, se entrará a resolver sobre las mismas.

En su escrito (035SolicitanCoadyuvancia) requieren como prueba testimonial que se cite “a los exconsejeros o a miembros del comité técnico que conozcan de los hechos de la demanda y la problemática que ha presentado la copropiedad, creo que máximo tres”

Empero, tal petición no reúne las exigencias del artículo 212 del C.G.P, el cual indica:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.” (Subrayas del despacho).

Así las cosas, no identifica los testigos, no se precisa su nombre, dónde ubicarlos y los hechos objeto de la prueba sobre los cuales versarán sus dichos, por lo que debe entonces negarse su práctica.

De este modo, como se dejó dicho en auto anterior, quedando a salvo las pruebas ya practicadas y negándose la petición de práctica de testimonios, se continúa rehaciendo la actuación viciada, por lo que se correrá de nuevo traslado a las partes y coadyuvantes por el término de cinco (5) días, para las alegaciones finales (art. 33 Ley 472 de 1998).

En especial, para que los coadyuvantes acá reconocidos se pronuncien sobre las pruebas ya recaudadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 28 de julio de 2022 en relación con la negativa de aceptar la coadyuvancia solicitada.

SEGUNDO: ACEPTAR la coadyuvancia presentada por los señores MANUEL GUILLERMO RENGIFO DONADO y EDUARDO JAVIER MUÑOZ MARTÍNEZ, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la prueba testimonial solicitada por los coadyuvantes ya mencionados, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días para las alegaciones finales.

NOTIFÍQUESE,

JMLD

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbe1b8d6fdd46542fdec8ca173eca8495b3bcac500af538599080491496a147**

Documento generado en 02/05/2023 09:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>